



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-061/2020

ACTORA: SANDRA MARÍA ORDAZ
OLIVER.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ESTEBAN ISAÍAS
TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el once de junio de la presente anualidad dentro del expediente CNHJ-HGO-330/2020, promovido por Sandra María Ordaz Oliver.

I. Glosario

Accionante:	Sandra María Ordaz Oliver en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión de Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

MORENA Partido Político Nacional MORENA

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio intrapartidario.** El tres de junio del año dos mil veinte¹ la accionante ingreso ante la Comisión Nacional una queja intrapartidista, señalando violación a sus derechos político electorales, argumentó una obstrucción al desempeño del cargo al que fue electa como integrante del Comité Ejecutivo Estatal, lo que a su decir ha originado con esto una violencia política en razón de género.
- 2. Resolución de la Comisión Nacional.** El once de junio, la Comisión Nacional resolvió la queja con número de expediente CNHJ-HGO-330/2020, en donde se pronunció emitiendo un acuerdo de improcedencia.
- 3. Juicio Ciudadano.** El diecisiete de junio, la accionante ingresó a través de correo electrónico del partido político MORENA, juicio ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional, en el expediente CNHJ-HGO-330/2020, con fecha once de junio.
- 4. Remisión del juicio ciudadano.** El veinticinco de junio, la responsable remitió el juicio ciudadano promovido por la accionante en contra del acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-HGO-330/2020.
- 5. Registro y turno.** El veintinueve de junio, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-061/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.
- 6. Requerimiento.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior se requirió a la responsable para que remitiera de manera física a este órgano jurisdiccional el expediente CNHJ-HGO-330/2020, dando cumplimiento en el tiempo señalado.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte

7. **Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** Finalmente, el dieciséis de julio se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción por lo que, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones por parte de la responsable ya que el acuerdo de improcedencia que dictó repercute en sus derechos político-electorales.
9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 3 BIS, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la actora a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, contraviene una resolución de la Comisión Nacional, en donde alega presuntas violaciones a su derecho de desempeño del cargo.
11. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se han analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.
12. **Forma.** La demanda se presentó de manera electrónica en el correo que la autoridad responsable proporcionó para poder recibir todo tipo de notificaciones; en su escrito se hace constar el nombre y firma de la actora; así mismo de acuerdo a los lineamientos de la notificación electrónica la accionante realizó su trámite para poder obtener su correo institucional y así poder ser notificada personalmente en su correo electrónico y asimismo su

demanda fue ratificada en una diligencia por parte del secretario de acuerdos de este tribunal, agregándose al expediente el CD disco compacto que contiene la misma diligencia; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

13. **Oportunidad.** Se tiene que la resolución impugnada fue dictada el once de junio y notificada a la actora el mismo día y la interposición del medio de impugnación fue el día diecisiete siguiente. De ahí que descontando los días inhábiles se considere que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en el artículo 351 del Código Electoral.
14. **Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de una ciudadana mexicana, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo lo que a su decir deriva en violencia política en razón de género.
15. **Interés jurídico.** La accionante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que la actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitida por un órgano partidista que recayó al recurso de queja interpuesto por ella.
16. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
17. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación se analizará el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

18. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que la actora señala como acto impugnado el acuerdo de improcedencia derivado de la extemporaneidad de la presentación de la queja ante la responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-330/2020 en el que se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora y que a su decir genera violencia política en razón de género por parte de los integrantes del comité ejecutivo.

19. Al respecto y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión de la actora radica en que se revoque la resolución emitida por parte de la Comisión Nacional.

20. Resultando así que la Comisión Nacional emitiera un acuerdo de improcedencia por las siguientes razones:

21. Extemporaneida. La responsable en su acuerdo de improcedencia, declaró extemporáneo el medio de impugnación interpartidista ya que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional en virtud de que en este artículo se establece que el plazo para la presentación de una queja será de quince días a partir de ocurrido el hecho y que la presentación de la queja debió haber sido el día dieciocho de mayo.

Inconforme con lo anterior, la accionante argumentó lo siguiente:

“... En dicho acuerdo el razonamiento mediante el cual determina la improcedencia del recuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se sustenta en la determinación de la fecha de un acto que se menciona del 27 de abril del 2020 que pertenece a una narración de varios hechos, que buscaron denostar en su conjunto y de manera circunstancial las omisiones cometidas por el Comité Estatal de MORENA Hidalgo y/o algunos de sus integrantes y que llevaron a los agravios ocasionados en mi contra y que son violatorias de mis derechos político-electorales, ocasionando así violencia política en razón de género. Lo anterior es así ya que los agravios denunciados constituyen conductas que se actualizan de momento a momento pues se obstruye en el ejercicio del cargo partidista que ostento, lo que en su derecho se conoce con conductas de tracto sucesivo (sic)...”

“...se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incurre en una valoración equivocada de los actos que se manifiestan son constitutivos de violencia política en razón de género y determina de un solo hecho la improcedencia de un recurso situación que en el documento se planteó claramente de otra manera; la violación normativa se concreta a partir de una serie de actos concatenados los cuales en su conjunto configuran la violencia política en razón de género a la que he sido sometida durante el ejercicio de mi cargo (sic)...”

22. Por tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si la resolución dictada por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-HGO-330/2020, estuvo dictada conforme a derecho ya que argumenta la actora que la responsable está violentando su derecho constitucional de acceso a la justicia.

23. En ese sentido se determina que el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional es legal, esto es así, ya que la accionante en su escrito

de demanda y de las constancias que obran en autos, a la cual se le da valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, en el que se desprende que la fecha de emisión del acuerdo hoy impugnado es del día once de junio, la responsable emitió su improcedencia derivado de que la accionante refiere en su demanda que el día veintidós y veintitrés de abril se celebraron reuniones de trabajo por parte de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y que ella no fue notificada de las mismas, sin embargo de la lectura se advierte que en fecha veintiséis del mismo mes, ella fue notificada de que se llevaría a cabo otra reunión con integrantes del mismo Comité el día veintisiete, a la que ella acudió y tuvo participación, dando a conocer algunos puntos en cuanto al mecanismo de notificaciones para acudir a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal.

24. Por lo que, la pretensión de la accionante es impugnar las omisiones por parte del Comité Ejecutivo Estatal de fecha veintidós y veintitrés de abril de las que aduce no fue informada, por lo que la promovente para hacer valer su derecho, debió accionar de manera inmediata, situación que no se dio así, ya que fue hasta el día tres de junio cuando presentó su queja interpartidista, lo que género que la responsable emitiera su acuerdo de improcedencia, lo anterior de conformidad a la normativa interna, en especial del reglamento de la Comisión Nacional, resultando así, que los hechos que señala en la demanda se advierten insuficientes para considerarlos violatorios a sus derechos Políticos-Electorales.

25. En ese orden de ideas el Reglamento de la Comisión Nacional² establece que:

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

26. En efecto, del numeral en cita se desprende que la interposición de la queja promovida debe ser presentada dentro del término de los quince días hábiles posteriores a haber tenido conocimiento del acto, hecho, acuerdo o resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en su propia normatividad interna.

27. En el caso particular, la accionante manifestó que no había sido convocada a las reuniones que celebró el Comité Ejecutivo los días veintidós y veintitrés del mes de abril, sin embargo si fue notificada el día veintiséis de abril, de la reunión que celebrarían el día veintisiete de ese mismo mes.

² https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf

- 28.** Por tanto, la Comisión Nacional consideró que la queja interpuesta por la accionante no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en su reglamento, en específico la temporalidad en la que la accionante debió haber presentado su inconformidad.
- 29.** Así mismo, la accionante refiere omisiones por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que constituyen una serie de actos de tracto sucesivo, por lo que un análisis de la instrumental de actuaciones a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, resulta incorrecta ya que la actora en su escrito de demanda no refiere algún hecho posterior al del día veintisiete de abril, en el cual se le siguieran violentando sus derechos y que los integrantes de Comité Ejecutivo Estatal continuaran con dichas omisiones de notificarla a reuniones de trabajo, lo que significa que su motivo de agravio que ella refiere se dejaron de generar a partir de la fecha veintiséis de abril en donde fue requerida para reunirse.
- 30.** En razón de lo anterior las omisiones dejaron de generarse en el momento que la actora fue notificada de las siguientes reuniones de fecha veintisiete del mes de abril.
- 31.** Es importante mencionar que la accionante en su escrito de demanda refirió que el veintisiete de abril, había sido notificada para la celebración de una reunión de trabajo por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que, si se tomara como referencia la fecha mencionada que es la que más le beneficia, para iniciar el computo del plazo, aun así, ésta se encontraría en la extemporaneidad de la impugnación intrapartidista ya que la queja se ingresó el día tres de junio por lo que habían transcurrido doce días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento del plazo para presentar el escrito que contenía la queja.
- 32.** Por lo que, de la manifestación que la propia actora refiere en su escrito de interposición del presente medio de impugnación y de la demanda primigenia, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto, se advierte que la actora reconoció haber sido enterada de la reunión en fecha veintisiete de abril por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, de la cual si fue notificada, por tanto, computando solo los días hábiles, el plazo para la presentación de la demanda ante la intrapartidista transcurrió del veintiocho de abril al dieciocho de mayo y la presentación de la misma fue hasta doce días después de vencido el término, o sea hasta el día el tres de junio tal y como a continuación se observa en los siguientes cuadros:

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		22 Celebración sesión del Comité estatal	23 Celebración sesión del Comité estatal	24	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 Reunión de trabajo del Comité estatal	28 Inicio del cómputo para presentar su recurso intrapartidario	29	30			

Mayo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				01	02 Día inhábil	03 Día inhábil
04	05	06	07	08	9 Día inhábil	10 Día inhábil
11	12	13	14	15	16 Día inhábil	17 Día inhábil
18 Día en que debió presentar su juicio intrapartidista de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional.	19	20	21	22	23 Día inhábil	24 Día inhábil
25	26	27	28	29	30 Día inhábil	31 Día inhábil

Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	Sábado	Domingo
01	02	03 Fecha en la que presento su juicio intrapartidario	04	05	06 Día inhábil	07 Día inhábil

33. Por tanto, contrario a lo expuesto por la actora se trata de un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuando comenzó a surtir efectos un determinado acto, es decir sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo.
34. En tal contexto, como la queja intrapartidista fue presentada ante la Comisión Nacional el tres de junio, y de acuerdo al reglamento de la misma Comisión, se actualiza la extemporaneidad para poder impugnar los actos derivados del Comité Ejecutivo Estatal.
35. Es importante mencionar que la actora no aduce, ni mucho menos acredita, la existencia de alguna circunstancia de hecho que le haya impedido presentar su demanda oportunamente.
36. Con lo anterior es que este Tribunal Electoral determina declarar **infundado** el agravio hecho valer por la accionante en el presente juicio ciudadano y confirmar la resolución impugnada.

Por lo antepuesto es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-HGO-330/2020 por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe